

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 41 89 036 2021 00303 01**

Se resuelve la discusión suscitada entre los juzgados Cincuenta y Tres civil municipal y Treinta y Seis de pequeñas causas y competencia múltiple, ambos de Bogotá, en punto de la asignación de competencia para conocer del presente asunto, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que se define conforme lo prevén los artículos 17 a 26 del código General del proceso, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que BANCO PICHINCHA SA, interpuso demanda ejecutiva contra MARIA LOURDES OTALORA FARFAN, para la ejecución de la obligación contenida en pagaré 5816750102635888, demanda que por reparto de octubre 16 de 2020 le correspondiera al juzgado 53 civil municipal.

Mediante auto de noviembre 6 del año próximo pasado el juzgado antes enunciado, la rechazó por falta de competencia y en consecuencia dispuso su remisión al juez civil de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, decisión que se fundamentó al tenor del numeral 1° del artículo 26 de nuestra normatividad procesal civil, así (sic): *“Revisada la actuación en este proceso, el Despacho observa que el total de las pretensiones deprecadas ascienden aproximadamente a la suma de \$31.279.553.00De acuerdo con lo anterior y establecida como se encuentra la cuantía para señalar la competencia, se observa claramente que la obrante en autos es un proceso de única instancia, cuyo conocimiento es atribuible a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple” [...]*

El proceso fue asignado nuevamente por reparto al juzgado 36 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, quien mediante auto de marzo 8 hogaño no asumió el conocimiento, tras considerar que la demanda supera el límite de la mínima cuantía tomando en cuenta que el artículo mediante el cual el juzgado civil municipal se sustrajo de asumir el conconmiendo del plenario, es claro al indicar que se determinara la cuantía en los ejecutivos teniendo en cuenta *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* y el juzgado 53 civil municipal solo tuvo en cuenta el valor que por capital se pretende ejecutar, pero no de los intereses generados hasta la presentación de la demanda; por lo que formuló conflicto de competencia de carácter negativo contra el juzgado 53 civil municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 5° artículo 139 del código General del Proceso, este despacho es competente para decidir el caso *sub examine*.

Para desatar el presente conflicto negativo de competencia es menester resaltar que el artículo 18 del código en cita dispone:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

YARA.

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil". [...] (subrayado y negritas fuera del texto original)

A prevención de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17¹ ejusdem.

A su turno el artículo 25 ibídem, es claro al indicar que tipo de procesos debe conocer cada despacho judicial por factor cuantía

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)". [...]

A su vez, el siguiente artículo, para el caso en concreto define como se determinara la cuantía antes estipulada así:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

[...] (subrayado y negritas fuera del texto original)

Consecuente con lo anterior, una vez analizadas las pretensiones incoadas, se aprecia que la parte actora solicita, que:

PRETENSIONES	
1.	Se libre mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra MARIA LOURDES OTALORA FARFAN por los siguientes valores: <ul style="list-style-type: none">a- La suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$31.279.553) M/CTE, valor del capital del pagaré número 5816750102635888.b- Los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida sobre \$31.279.553 (valor del capital insoluto del pagare número 5816750102635888) desde el 02 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2.	Se condene en costas del proceso a la demandada.

En efecto, como bien lo atisbó el juzgado 36 de pequeñas causas, salta a la vista que se trata de un asunto de menor cuantía, pues una vez realizada la correspondiente liquidación del crédito (*anexo al presente auto*), se desprende de la sumatoria de las pretensiones a la presentación de la demanda ascienden a \$38.649.568,¹², por lo que no resulta admisible lo expuesto por el juez 53 civil municipal

¹ PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

² Menor cuantía 2020 = \$35.112.121.

para tratar de despojarse del conocimiento de la demanda en razón de la cuantía, cuando lo pretendido por la parte demandante la competencia por factor de la cuantía ya está fijada por el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda y en aplicación de la enantes referidas normas.

Téngase en cuenta que el artículo 26 multicitado es claro al indicar que para determinar la cuantía en este tipo de procesos, no se tendrán en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a su presentación**, lo que da a entender que si se liquidaran los intereses y demás que se generen hasta su presentación.

Así las cosas, no es procedente que el juez 53 civil municipal se despoje del conocimiento de este asunto para disponer a su criterio que es un asunto de mínima cuantía, cuando ese no es el querer de la parte demandante, ni se acompaña con el documento contentivo del pagare objeto de incumplimiento.

Ante la claridad del asunto, se remitirán las presentes diligencias al juzgado que para la fecha de la presentación de la demanda se le asignó la competencia esto es, el juzgado Cincuenta y Tres civil Municipal de Bogotá, por tratarse un asunto de menor cuantía de acuerdo a lo dicho en precedencia.

Corolario de lo anterior, en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Que la declaratoria de pérdida de competencia que el titular del juzgado Cincuenta y Tres civil municipal de Bogotá, emitió en noviembre 26 de 2020, no se ajusta a las preceptivas reguladoras del asunto, por lo tanto se **DECLARA** que es tal el competente para asumir el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al juzgado 36 de pequeñas causa y competencia múltiple de Bogotá D.C.

TERCERO: Devolver las diligencias al juzgado 53 municipal de Bogotá, para que actúe de conformidad con lo que esas normas imperan.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79bfa44f2affeb1af956ea2de58892be25cf58b7f642f217cad86985db23ab5**

Documento generado en 16/07/2021 04:51:05 PM